

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Capuro* FILIACION N.º 1043 CELDA N.º 28

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*



Comienza la condena *Diciembre 13 de 1883*

Termina la condena el *13 de Diciembre de 1894*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa



~~J. H. H.~~ ⁵²⁹ Juan Capuro ~~T. H. H.~~ C - 28
1043-B. 1.

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Juan Capuro
Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

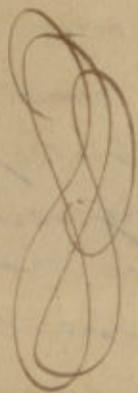
Copia de condena del Sr. Juan Capuro

[Handwritten signature]

Y estos y considerandos. Primero: que este juicio se ha seguido en virtud del parte de fojas una en el que se denuncia que a las diez de la noche del trece de Diciembre ultimo, habiendo entrado el Habiano Juan Capuro a la tienda café de la Calle de Trujillo numero uno, con el objeto de tomar una taza de café, tubo un cambio de palabras con Don Luciano Oaguere de nacionalidad Francesa, que se hablaba en ese lugar, y a consecuencia del que le imprimió una herida en la espalda con un cuchillo la que a los pocos momentos ocasionó la muerte. Segundo: que lo expuesto en el referido parte se halla confirmado en la declaracion que a fojas seis presto Don Maximiliano Save, dependiente de dicho establecimiento y que amplió a fojas veintinueve y que asucera entre otras cosas, que habiendo se imputado Oaguere, el robo de varios trinchas que este le ofreció en cuenta al declarante y aun el delito de sodomia, le preguntó el acusado que si era se lo hacia de broma, y habiéndole contestado Oaguere, voltiéndole la espalda, que de una manera seria, Capuro tomo un cuchillo que habia sobre el mostrador y se lo



introdujo en la patetilla izquierda y
fundosele clavado, hecho á correr con direc-
cion á la calle y tras de él el dicho defen-
dido, quien con gran esfuerso logró capturar-
lo en la esquina inmediata y llevarlo á re-
gresar al café, en donde lo entregó á la
Tida de ronda. Fercero: que la declaracion
dada por el Sub-Inspector Don Santiago
Salarte á fojas cinco vuelta, y la prestada
por Don José Mariño á fojas once, y que fue
ampliada á fojas veintinueve estas confor-
mes con la disposicion de que se hace
merito en el anterior considerando, espe-
cto en los antecedentes del delito materia
de este juicio, por haber sido el depen-
diente del prentado establecimiento el uni-
co testigo presencial de ellas. Cuarto: que
el cuerpo del delito está plenamente acre-
ditado con el certificado expedido por los
medicos de policia á fojas dos, que reco-
nocieron juratariamente á fojas nueve
y diez vuelta, la particula general de fo-
jas ocho, y el reconocimiento que á fojas
diez hicieron los peritos del arma con que
se cometió el homicidio. Quinto: que el
acusado en su instructiva y confesion
que se registran á fojas cuatro y quince,
no niega el delito que se le imputa y ad-
mite á decir, que él nada recuerda á este
respecto, por haberse borrado en comple-
ta embriaguez, la noche en que se com-
etió el crimen. Sexto: que de las referi-
das declaraciones de fojas seis y once
y de la prestada por Don Eduardo Ca-
puro á fojas trece, aparece ser compl-
tamente falso, que el espiciado se
hubiese encontrado bebido la referida
noche, pues si lo hubiese estado, no lo





HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

buia corrido cuando perpetró el homicidio, ni opus-
 to una gran resistencia al ser capturado.
 Setimo: que esta fuera de duda, que el motivo
 que tubo Capuro para herir a Daguerre con
 quien momentos antes habia estado con-
 versando amigablemente, no fue otro, que
 las graves injurias que este le infirió en pre-
 sencia de dicho dependiente, tratandolo de
 ladrón y sodomita. Octavo: que no ha ha-
 bido alusion a la perpetracion del crimen
 sobre que versa esta causa, tanto por
 que consta de la declaracion de Ju-
 be que al ratificarse Daguerre
 en lo que le habia dicho el acusado,
 este tomo el cuchillo que habia sobre el
 mostrador, y dando media vuelta con gran
 rapididad, se lo introdujo en la espalda ci-
 nco grados por un impulso ciego, quan-
 to por que la referida arma no la lle-
 vo consigo, sino que la tomo del esta-
 blecimiento como ya se ha dicho. No-
 veno: que aun cuando en el escrito de de-
 fensa que corre a fojas diez y ocho, se
 ha aserverdado, que el reo provocado por
 graves ofensas no hizo más que herir
 levemente a Daguerre, y que este al caer
 de espaldas y con el cuchillo clavado
 en la patetilla izquierda, se introdujo
 la mencionada arma ocasionandose la
 muerte, dicho aserto está en abierta
 contradiccion con lo que resulta del



merito del sumario y de la prueba actuada a fejos veintinueve, de la que aparece que cuando el finado calló al suelo, se encontraba en este el cuchillo, el que se desprendió pocos momentos despues de inferida la herida, y antes de que se sabiese en persecucion del criminal. Por tanto: que de lo expuesto en los anteriores considerando, resulta claramente averiguado que Capuro es reo del delito de homicidio simple, y que por consiguiente debe sufrir la pena de penitenciaría en tercer grado, termino maximo, señalada en el artículo doscientos treinta del Código Penal, disminuida en un termino, por haber mediado la circunstancia atenuante o que se contrae el mismo quinto del artículo noventa del citado código, en conformidad con lo prescrito en el artículo cincuenta y siete del mismo código. Por estos fundamentos, y demas que se han tenido en cuenta, y de conformidad con el dictamen del Agente Fiscal = Fallo, que debo condenar y en efecto condeno a Juan Capuro a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino medio, o lo que es lo mismo a once años de dicha pena sus accesorias determinadas en el artículo treinta y cinco del referido código, de cuya condena se debe rebajar el tiempo que el enjuiciado haya estado en la carcel. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia a nombre de la Real Cacion, así lo pronuncio mando y firmo consultandose al Tribunal Superior





Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

si no fuese apelada dentro del termino de ley.
Lima febrero veintinueve de mil ochocien-
tos ochenta y cuatro = José Maria Puente
Amaro = Dio pronunciu y firmo la sen-
tencia que antecede el honor juez de prime-
ra instancia del crimen Doctor Don José Ma-
ria Puente Amaro estando haciendo publi-
cidad publica en el local de su despacho
en presencia del escribano Don Pedro del
vares Coornejo y Don Virginia Soza de gu-
doyle = Manuel Jafaric = Lima

Sentencia
del Tribunal
del Superior



Abril diez de mil ochocientos ochenta
y cuatro = Vistos: de conformidad
con lo dictado por el Agente Fiscal,
confirmaron la sentencia apelada
de fojas veintitres vuelta, en fecha ve-
intinueve de febrero ultimo, por la que se
condena al reo Juan Capuro a la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado termino medio,
o sean once años de dicha pena, con sus
respectivas accesorias y los denunciaron = Por
figueroi = Ayllon = Lamo = Morales = Fela
ya. Se voto conforme a ley de que certifi-
co = Matias Villaran = Lima Abril
diez y siete, de mil ochocientos ochenta
y cuatro = Devuelto en la fecha que
dese y cumplare lo remetto por el Tri-
bunal Superior; en consecuencia
sagrese copia certificada de la condena
y con la filiacion del reo, remitare

Auto del
1.º Insto?

al Señor juez de Kenatatos, y archivero
el prosero Patron - Manuel Lopez.

Identificación del res.

Juan Capuro, de Italia, soltero, de treinta y cinco años, albanil, sin instrucción, estatura una vara treinta pulgadas dos líneas, blanco, cara aguileño, pelo ambar lacio, frente alta, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, boca regular, labios algo gruesos, barba wigote y pero, señales particulares un lunar de carne en el carrillo derecho cerca de la nariz. = Fortado = Agente = no vale.

Es conforme con la sentencia y autos que originales obran a los de su materia; habiendo sacado esta copia en virtud de lo ordenado en el auto inserto. Lima Mayo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Lopez